



Poder Judicial de la Nación

Córdoba, 7 de abril de 2026.

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **“BRITO DE AUCHTERLONIE, MARGARITA MARIA s/ LEGAJO DE SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA” (Expte. FCB 12063/2017/TO1/2)**, llegados a Despacho para resolver;

Y CONSIDERANDO:

I. Que, mediante Resolución de fecha 22 de junio de 2023, el Tribunal de Juicio hizo lugar a la suspensión del juicio a prueba a favor Margarita María Brito de Auchterlonie por el término de un año, oportunidad en la que se dispuso que la imputada cumpla con las siguientes reglas de conducta: **a)** Mantener un domicilio verificable y someterse al control del Patronato de Presos y Liberados de esta Provincia de Córdoba; **b)** Abonar a las víctimas Claudio Marcelo Díaz y Gonzalo Javier Acosta la suma de cien mil pesos (\$100.000) a cada uno; a la víctima, Lucas Martín, la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) y **c)** Imponer a la acusada Margarita Brito de Auchterlonie y a su defensor técnico el Dr. Benjamín Sonzini Astudillo, la obligación de tramitar ante el Registro de la Propiedad Automotor correspondiente el levantamiento de la inhabilitación que pudiera recaer sobre el vehículo marca Citroën modelo C3 dominio FFD801, con los gastos que dicha regularización de la documentación implique, a los fines de su libre disposición.

II. Que a fs. 11/15 y fs. 22/23 la defensa acompaña los comprobantes de pago a favor de las víctimas: la suma de cien mil pesos (\$100.000) a Claudio Marcelo Díaz y a Gonzalo Javier Acosta, y la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) a Lucas Martín; así como también el informe del estado de dominio que acredita el levantamiento de la inhabilitación sobre el vehículo marca Citroën, modelo C3, dominio FFD801.



Asimismo, según surge del informe remitido por el Patronato de Presos y Liberados de Córdoba con fecha 23 de septiembre de 2024, la imputada no se presentó ante esa oficina ni se contactó a través de ninguno de los canales habilitados a tal fin. En virtud de ello, este Tribunal solicitó colaboración a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, organismo que remitió el informe final de tutela de fecha 25/07/2024.

III. Por otra parte, se agrega el informe emitido por el Registro Nacional de Reincidencia que indica que la imputada, durante el lapso de suspensión oportunamente impuesto, no ha cometido nuevo delito.

IV. En ocasión de contestar la vista corrida a los fines ordenados en el art. 59. inc. 7 del Código Penal, el Fiscal General, Dr. Maximiliano Hairabedián, dictaminó que, habiendo transcurrido el plazo de suspensión fijado, sin que Brito de Auchterlonie haya cometido un nuevo delito y habiendo cumplido con las condiciones impuestas, considera que deberá extinguirse la acción penal a su favor, conforme lo establece el art. 59 inc. 7 del C.P.

V. Así las cosas, dado el tiempo transcurrido y el cumplimiento de las condiciones impuestas, este Tribunal considera que se encuentran cumplidos los recaudos exigidos por el 4º párrafo del art. 76 ter del Código Penal, por lo que corresponde declarar extinguida la acción penal en contra de Margarita María Brito de Auchterlonie y, consecuentemente, sobreseer a la nombrada en orden a la comisión del delito de falsedad ideológica (art. 293 del CP) en el Expte. N°10706/2013 –hecho primero y en el Expte. N°26868/2013, y de la presunta infracción al art. 34 del Decreto 6582/58 según Ley 22.977 en el Expte. N°12063/2017, en los tres casos en calidad de autora (art. 45 del CP) conforme surge de las piezas acusatorias del expediente caratulado: **“BRITO DE AUCHTERLONIE, MARGARITA MARIA Y OTRA S/ FALSEDAD IDEOLÓGICA” (EXPTE. N° 10706/2013/TO1) y SUS ACUMULADOS “BRITO DE AUCHTERLONIE, MARGARITA**





Poder Judicial de la Nación

MARÍA S/ USO DE DOCUMENTO ADULTERADO O FALSO” (EXPTE. N° FCB 26868/2013/TO1) y “BRITO DE AUCHTERLONIE, MARGARITA MARÍA S/ INFRACCIÓN DECRETO LEY 6.582/58” (EXPTE. N° FCB 12063/2017/TO1)

Por las razones expuestas, y de conformidad con el dictamen fiscal;

SE RESUELVE:

I) DECLARAR extinguida la acción penal a favor de Margarita María Brito de Auchterlonie y, consecuentemente, sobreseer a la nombrada en orden a la comisión del delito de falsedad ideológica (art. 293 del CP) en el Expte. N°10706/2013 –hecho primero y en el Expte. N°26868/2013, y de la presunta infracción al art. 34 del Decreto 6582/58 según Ley 22.977 en el Expte. N°12063/2017, en los tres casos en calidad de autora (art. 45 del CP) conforme surge de las piezas acusatorias del expediente caratulado: **“BRITO DE AUCHTERLONIE, MARGARITA MARIA Y OTRA S/ FALSEDAD IDEOLÓGICA” (EXPTE. N° 10706/2013/TO1) y SUS ACUMULADOS “BRITO DE AUCHTERLONIE, MARGARITA MARÍA S/ USO DE DOCUMENTO ADULTERADO O FALSO” (EXPTE. N° FCB 26868/2013/TO1) y “BRITO DE AUCHTERLONIE, MARGARITA MARÍA S/ INFRACCIÓN DECRETO LEY 6.582/58” (EXPTE. N° FCB 12063/2017/TO1)** (art. 59 inc. 7°, art. 76 ter del CP y art. 336 inc. 1 del CPPN).

II) Una vez firme el presente, practicar por Secretaría de Ejecución Penal las comunicaciones pertinentes y proceder al archivo en Secretaría con notificación a la Secretaría de Juicio. **Protocolícese y hágase saber.**

JULIAN FALCUCCI
JUEZ DE CAMARA

ANGELES DIAZ BIALET
SECRETARIA DE EJECUCION PENAL

Fecha de firma: 07/04/2026

Firmado por: ANGELES DIAZ BIALET, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA



#38090120#496498221#20260407130352933